



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 21397-2024-UNJBG
Tacna, 29 de agosto de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 577-2024-SEGE-UNJBG, Oficio N° 839-2024-OFAJ-UNJBG, Carta N° 026-2024-HLRF, Solicitud de Parte, sobre recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0782-2024-REDO-UNJBG, Oficio N° 01317-2024 emitido por el Jefe de Recursos Humanos, Informe N° 0735-2023 de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, se ha recibido la solicitud de don Nicolas Fidel Calderon Urriola, donde de conformidad al Art. 3, inc. 2, 8, 9, 10 inc. 2, 217 y 218 inc. b) de la Ley N° 27444-Ley Del Procedimiento Administrativo General, y dentro del plazo de Ley, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0782-2024-REDO-UNJBG de fecha 22 de mayo del 2024, emitido por el Rector de la Universidad Jorge Basadre, asimismo en contra del Oficio N° 01317-2024, emitido por el Jefe de Recursos Humanos, y el Informe N° 0735-2023 de Asesoría Jurídica, todos ellos declaran inviable el pedido de pagos de pensiones devengados, sin mayor argumento; en tanto solicito sea elevada la presente al superior correspondiente fundamentando lo siguiente:

1. Mediante documento de fecha 14 de marzo del 2024, solicitó el pago de pensiones devengadas dejadas de percibir en razón a la STC Exp. N° 03432-2018-PA/TC y mediante Resolución Rectoral N° 3024-92-UNJBG se aprueba la restitución de pensión por cesantía, a partir del mes de setiembre del 2023.
2. El Artículo 1 de la norma administrativa acerca del Concepto de acto administrativo refiere (Ley N° 27444):
 - 1.1 "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".
3. El Artículo 2 de la norma acotada señala en Modalidades del acto administrativo: 2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
4. De acuerdo a la Ley N° 27444 en su Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

Son requisitos Administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:
Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico
5. Asimismo, de acuerdo al Art. 6 de la norma administrativa:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.

 - 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 - 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto.





Continúa Resolución Consejo Universitario N° 21397-2024-UNJBG

6. Reitera que la decisión en denegar su petición, se basa únicamente en criterios o interpretaciones que no se ajustan a la realidad, debido a que si bien es cierto, se me ha restituido mi pensión de cesantía, mi persona ha estado en baja temporal de percibir la pensión, por lo que en ningún momento se me privó o se me suspendió por motivos distintos a los que originaron esta baja temporal, por lo que el cálculo y reconocimiento de los devengados debe declararse fundado.

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el documento del visto, remite opinión legal sobre el recurso administrativo de apelación presentado por don Nicolas Fidel Calderon Urriola, manifestando lo siguiente:

1. El artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece: "(...) La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.(...)".
2. Por su parte el artículo 8º de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", prescribe: "(...) El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...) Asimismo, el mencionado artículo señala que, dicha autonomía se manifiesta en los regímenes, normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.
3. El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe en su Artículo 220º: "(...)El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.(...)".
4. Estando al análisis del presente expediente administrativo, se advierte que mediante escrito de fecha 06.06.2024, Nicolas Fidel Calderón Urriola, formula Recurso de Apelación en contra de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 782-2024-REDO-UNJBG de fecha 22 de mayo del 2024, emitido por el Rector de la Universidad Jorge Basadre, en el Oficio N° 01317-2024, emitido por el Jefe de Recursos Humanos, en el Informe N° 0735-2023 de Asesoría Jurídica, todos los cuales, declaran inviable el pedido de pagos de pensiones devengados; manifestando que, con documento de fecha 14 de marzo del 2024, solicitó el pago de pensiones devengadas dejadas de percibir en razón a la STC. Exp. N° 03432-2018-PA]TC y mediante Resolución Rectoral N° 3024-92UNJBG, se aprueba la restitución de pensión por cesantía, a partir del mes de setiembre del 2023; manifestando de forma reiterativa: "(...) que la decisión de denegar su petición, se basa únicamente en criterios o interpretaciones que no se ajustan a la realidad, debido a que, si bien es cierto, se le ha restituido su pensión de cesantía, su persona ha estado en baja temporal de percibir la pensión, por lo que en ningún momento se le privó o se le suspendió por motivos distintos a los que originaron esta baja temporal; por lo que, solicita que el cálculo y reconocimiento de los devengados debe declararse fundado.(...)". Por lo que, advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho; por el contrario, sólo esgrime argumentos generales sin sustento probatorio o de puro derecho.

Según lo descrito y estando conforme al marco normativo vigente, opina que es improcedente, el recurso de apelación formulado mediante escrito de fecha 06 de junio del 2024, por el ex personal administrativo Nicolas Fidel Calderon Urriola, al no cumplir con lo establecido en el





UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

CIUDAD UNIVERSITARIA AV. MIRAFLORES S/N - CASILLA 316 - TELÉFONO: 583000 ANEXOS 2020-2023 - email: sege@unjbg.edu.pe



Continúa Resolución Consejo Universitario N° 21397-2024-UNJBG

Artículo 220° de la Ley N° 27444 ordenada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir al no ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni en cuestiones de puro derecho; por el contrario, sólo se remite a normas y argumentos generales; asimismo, recomienda elevar el presente al Consejo Universitario de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto;

Que, en la XVII sesión ordinaria del 1 de agosto de 2024 el Consejo Universitario acordó declarar Improcedente el Recurso de Apelación presentado por el ex personal administrativo Nicolas Fidel Calderon Urriola, mediante escrito de fecha 6.6.2024, contra el Oficio N° 782-2024-REDO-UNJBG, de fecha 22.05.2024, Oficio N° 01317-2024-URH/DIGA-UNJBG, de fecha 8.05.2024 e Informe N° 0735-2024-GEC/URH, de fecha 7.05.2024, al no cumplir con lo establecido en el Artículo 220° de la Ley N° 27444 ordenada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir al no ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas conducidas, ni en cuestiones de puro derecho; por el contrario, solo se remite a normas y argumentos generales, en consecuencia, confirmar el Oficio N° 782-2024-REDO-UNJBG, Oficio N° 01317-2024-URH/DIGA-UNJBG e Informe N° 0735-2024-GEC/URH en todos sus extremos;

De conformidad con el Art. 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 148° del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, y estando a lo acordado en la XVII sesión ordinaria del Consejo Universitario del 1 de agosto de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el ex personal administrativo **NICOLAS FIDEL CALDERON URRIOLA**, mediante escrito de fecha 6.6.2024, contra el Oficio N° 782-2024-REDO-UNJBG, de fecha 22.05.2024, Oficio N° 01317-2024-URH/DIGA-UNJBG, de fecha 8.05.2024 e Informe N° 0735-2024-GEC/URH, de fecha 7.05.2024, al no cumplir con lo establecido en el Artículo 220° de la Ley N° 27444 ordenada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir al no ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas conducidas, ni en cuestiones de puro derecho; por el contrario, solo se remite a normas y argumentos generales, en consecuencia, confirmar el Oficio N° 782-2024-REDO-UNJBG, Oficio N° 01317-2024-URH/DIGA-UNJBG e Informe N° 0735-2024-GEC/URH en todos sus extremos; ello en virtud a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, se notifique la presente Resolución al interesado, en la forma prevista por la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.




JAVIER LOZANO MARREROS
RECTOR




DR. JORGE LUIS LÓZANO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

Lm.